



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2022-II Derivado del expediente CT-CI/J-43-2021

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de febrero de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de información. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030521000273, requiriendo:

*“1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado (sic) en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*  
*a. Número de expediente*

- b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*
- c. Fecha de inicio de la investigación*
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
- e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos*
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó*

4) *Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:*

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información”.*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de doce de enero de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-1-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:



**“TERCERO. Análisis del cumplimiento.** De acuerdo con los requerimientos ordenados en el expediente CT-CI/A-43-2021, a continuación, se realiza el análisis de las respuestas emitidas.

### **1. Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)**

(...)

#### **1.2. Información que se pide en el punto 4, sobre el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018.**

En respuesta a ello, la UGIRA señala que si bien informó que el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 concluyó, no existe normativa alguna que disponga la obligación de la autoridad substanciadora o de la resolutora de devolver el expediente de investigación que esa instancia integra, además de que se trata de un expediente integrado por tres áreas diversas conforme a sus esferas competenciales y que pueden clasificar de manera independiente la información que se va obteniendo durante el curso de la investigación y del procedimiento disciplinario, de ahí que, al no contar con los expedientes físicos que se elaboran ante las autoridades de trámite y resolución, no le compete a esa área elaborar la versión pública de los expedientes referidos.

Para analizar lo anterior, es necesario tener presente que la UGIRA señaló en su primer informe que el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 había sido concluido y, por esa razón, se requirió que se pronunciara sobre los datos mencionados en el punto 4 de la solicitud; sin embargo, de la respuesta que emite en cumplimiento a lo requerido por este Comité, se deduce que no tiene ese expediente en resguardo, ya que hace referencia a la falta de previsión legal que disponga la devolución del expediente derivado de una investigación, por lo que al dar esa respuesta no es posible tener certeza de que ese expediente se haya concluido, pero se tiene por atendido el requerimiento formulado a la UGIRA respecto del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018, pues implícitamente señaló que no obra bajo su resguardo y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, sólo le compete la etapa de investigación.

Ahora bien, para agotar la búsqueda de la información que se pide en el punto 4 respecto del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018, considerando las atribuciones que tiene la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial como autoridad substanciadora, para dotar de eficacia el derecho de acceso de la persona solicitante y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe si en sus archivos tiene registro del

expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 integrado por la UGIRA y, en su caso, sobre los datos solicitados en el punto 4 de la solicitud, en relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya derivado de dicho asunto.

**1.3. Información que corresponda hacer pública del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019.**

La UGIRA señala, en esencia, que después de la celebración de las respectivas audiencias de defensas, la Contraloría ordenó la remisión del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, solicitando que en su oportunidad se informara el trámite que se diera al expediente, agregando que, “previa comparecencia de los involucrados en dicho expediente de investigación, el seis de enero de dos mil veinte, se decretó la conclusión anticipada de la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, una vez que se restituyera el daño patrimonial causado al Alto Tribunal” y precisa que en el listado de expedientes de investigación que insertó en su primer informe se reportó que el doce de julio de dos mil diecinueve, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en esa investigación.

No obstante lo antes reseñado, se omitió emitir pronunciamiento respecto de la información mencionada en el punto 4 de la solicitud que, en su caso, corresponde hacer pública de ese expediente de investigación; por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información que se pide en el punto 4 de la solicitud de acceso, en relación con el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, ya que dicho expediente de investigación se encuentra bajo su resguardo.”

(...)

**TERCERO. Requerimiento.** Por oficios CT-14-2022 y CT-15-2022, enviados por correo electrónico el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial,



respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

**CUARTO. Informe de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.** Mediante comunicación electrónica de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio UGIRA-A-009-2022, en el que se señala:

(...)

*“Ahora bien, a efecto de desahogar el requerimiento formulado a esta Unidad General, se instruye girar oficio al Secretario de Seguimiento de Comités de este Alto Tribunal, empleando la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en el que se le informe lo siguiente:*

*Como ha quedado precisado en los precedentes de los que deriva el requerimiento que aquí se atiende, en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014- 2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, no obstante que se había dictado y admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa e iniciado el procedimiento disciplinario —en el cual presuntamente se había calificado como no grave la falta cometida, —el Contralor de esta Suprema Corte determinó la devolución del citado expediente a esta Unidad General, por lo cual, mediante resolución de seis de enero de dos mil veinte, se decretó la conclusión anticipada de la investigación, una vez que se restituyera el daño patrimonial causado a este Alto Tribunal; sin embargo, debe precisarse que la emisión del referido acuerdo de conclusión anticipada, no implica tener por totalmente finalizada dicha indagatoria, dado que en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad sancionadora, de conformidad con el artículo 74, de la citada Ley General, es dable la reapertura de la misma.*

*En el caso, el hecho sujeto de investigación no fue dilucidado con los medios probatorios recabados y disponibles en cuanto a circunstancias de modo y tiempo respecto de su acaecimiento, por lo que, dicha indagatoria es susceptible de abrirse nuevamente en caso de disponerse de un elemento convictivo novedoso que permita discernir el hecho objeto de la investigación, lo que incluso podría propiciar que se actualice la calificación de la falta como grave.*

*En ese tenor y toda vez que en el citado expediente, el hecho investigado aconteció el quince de noviembre de dos mil dieciocho y tomando en consideración que el plazo de prescripción en caso de actualizarse falta grave, es de siete años, dicho plazo fenecerá el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, por tanto, durante ese periodo, dicha investigación pudiera ser susceptible de reapertura; de ahí que las constancias solicitadas por el peticionario en los incisos a), b), c), y d) del punto 4, consistentes en la denuncia, acuerdos de radicación o de calificación de la falta, e informe de presunta responsabilidad administrativa, deben considerarse como información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, toda vez que la divulgación de dicha información puede representar un riesgo en la conducción de la investigación, en caso de que llegaren a existir elementos de prueba que hagan procedente su reapertura. En la inteligencia de que, como ya se dijo, en virtud de que en dicha investigación se decretó la conclusión anticipada, no obran acuerdos como los que precisa el peticionario en el inciso e), es decir acuerdos que contengan sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.”*

**QUINTO. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/22/2022, en el que se informó:

(...)

*“Al respecto, se informa que de la búsqueda realizada en los registros de esta dirección general, se pudo localizar que el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 36/2019 y ambos*

---

<sup>1</sup> 1 “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...).”



*expedientes fueron remitidos con el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/457/2020 a la Secretaría General de Acuerdos, para que el Pleno de este Alto Tribunal emita la resolución correspondiente, sin que, a la fecha, se hayan devuelto a esta área, ni se tenga información de que se haya emitido resolución, por lo que al tratarse de un asunto en el que aún no se tiene una resolución definitiva, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia prevalece la clasificación de información temporalmente reservada, lo que se robustece con lo informado en el oficio SGA/E/258/2021 al que se hace referencia en la resolución de cumplimiento que se atiende, ya que la Secretaría General de Acuerdos informó que el expediente CSCJN-DGRARP-P.R.A. 36/2019 aún se encuentra en trámite y, por ello, clasificó lo requerido en el punto 4 de la solicitud, como temporalmente reservado.*

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-1-2022** al Contralor de este Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-35-2022, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44,

fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Impedimento.** Previo al estudio del presente cumplimiento, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

Conforme a lo determinado en la resolución CT-CI/A-43-2021, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento.** Conforme a los requerimientos ordenados en la resolución CT-CUM/J-1-2022, a continuación, se realiza el análisis de las respuestas emitidas.

### **1. Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)**

Se le requirió para que emitiera un informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información que se pide en el punto 4<sup>2</sup> de la solicitud

---

<sup>2</sup> 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de acceso, en relación con el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019 y, en respuesta a ello, señaló, substancialmente lo siguiente:

- Mediante resolución de seis de enero de dos mil veinte, se decretó la conclusión anticipada de la investigación, una vez que se restituyera el daño patrimonial causado a este Alto Tribunal, pero la emisión del referido acuerdo de conclusión anticipada, no implica tener por totalmente finalizada la investigación, porque conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad sancionadora, es dable la reapertura de la misma, de conformidad con el artículo 74 de la citada Ley General.
- Considerando que el hecho investigado en el referido expediente aconteció el quince de noviembre de dos mil dieciocho y que el plazo de prescripción en caso de actualizarse falta grave es de siete años, dicho plazo fenecerá el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que durante ese periodo, debe considerarse como información reservada la información que se solicita en el punto 4 de la solicitud, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX

---

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información”.

y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de la materia

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en los expedientes CT-CI/J-10-2020 y CT-CUM/J-6-2021, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones IX y XI<sup>4</sup>.

Sobre el alcance de dichas fracciones, en las resoluciones CT-CI/J-10-2020 y CT-CUM/J-6-2021, este Comité sostuvo que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, puesto que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de la potestad punitiva estatal<sup>5</sup>. Por tal razón, existe una relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que el derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen

<sup>3</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

<sup>4</sup> “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

<sup>5</sup> ‘Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, Manual básico de derecho administrativo, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>6</sup>.

Además, en dichas resoluciones se señaló que la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**<sup>7</sup> ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**, puesto que asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

En consecuencia, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, la reserva de la información en el procedimiento administrativo sancionador pretende salvaguardar las investigaciones para evitar la divulgación de datos o elementos que pudieran poner en

<sup>6</sup> 'Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).'

<sup>7</sup> 'Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.'*

riesgo la misma, así como garantizar el debido proceso de los intervinientes en el procedimiento sancionador.

En el caso concreto, como lo refiere la instancia vinculada, la divulgación de las constancias solicitadas puede razonablemente materializar un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** al interés público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las investigaciones que resuelven la conclusión y archivo por no encontrarse con elementos suficientes para probar la infracción y la presunta responsabilidad, **se prevé la posibilidad de abrir nuevamente la investigación** si se presentan datos indiciarios o probatorios nuevos y, sobre todo, que no haya prescrito la facultad de sancionar la falta administrativa respectiva.

Con base en esta previsión, la UGIRA considera que en los expedientes que cuentan con un acuerdo de conclusión y archivo son susceptibles de continuar con la investigación, porque no ha prescrito la acción del Estado para sancionar en los expedientes que se reportan en el informe.

En ese sentido, este órgano colegiado reconoce la necesidad de mantener la reserva sobre el contenido de la información para no afectar la investigación y los posibles resultados que obran en estos momentos en el expediente (con la divulgación de datos de prueba que la comprometan o, en su caso, alertar a personas implicadas lo que podría llevar a la destrucción de pruebas supervenientes o novedosas), así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como con la finalidad de proteger datos sensibles que solo corresponden conocer a las partes involucradas y al órgano responsable de resolver. Está conclusión resulta más patente, tomando en consideración que las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen.

En consecuencia, se actualizan las causales de reserva invocadas respecto de las constancias solicitadas de los expedientes de referencia y, por ende, se **confirma la reserva de la información**, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida.

En relación con el plazo de reserva, en términos de los artículos 101 y 109 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup> en relación con el punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas<sup>9</sup>, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el Comité

<sup>8</sup> 'Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.'

<sup>9</sup> 'Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

(...).'

de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento, y excepcionalmente el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia) siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Al igual a lo determinado en la resolución CT-CUM/J-6-2021, considerando que la referida disposición y atendiendo las causas que motivan la reserva de los documentos que se piden en el punto 4 de la solicitud respecto del expediente materia de este apartado, se determina que la reserva será, por regla general, de cinco años, en la inteligencia de que este plazo puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica de la investigación prescriben antes de los cinco años.

Al respecto, es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, en el asunto en particular no ha prescrito la falta administrativa respectiva, conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada puede solicitar a este órgano colegiado la ampliación de la reserva, **siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación.**

## **2. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)**

Se le requirió para que informara si en sus archivos tenía registro del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 integrado por la UGIRA y, en su caso, sobre los datos solicitados en el punto 4 de la solicitud, en relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya derivado de dicho asunto



La DGRARP informó que en los registros que tiene bajo su resguardo se advirtió que el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 36/2019 y que ambos expedientes fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos (SGA), para que el Pleno de este Alto Tribunal emitiera la resolución correspondiente, pero a la fecha de su informe no se habían devuelto, ni se tenía información de que se hubiese emitido la resolución, por lo que al tratarse de un asunto en el que aún no se tiene una resolución definitiva, prevalecía la clasificación de información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, agregando que ello es acorde con lo informado en el oficio SGA/E/258/2021, al que se hizo referencia en la resolución de cumplimiento que atiende, en el que la SGA informó que el expediente CSCJN-DGRARP-P.R.A. 36/2019 aún se encuentra en trámite y, por ello, clasificó lo requerido en el punto 4 de la solicitud como temporalmente reservado.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que, efectivamente, conforme se mencionó en el cumplimiento CT-CUM/J-1-2022, en el oficio SGA/E/258/2021 la SGA clasificó como reservado el expediente de responsabilidad administrativa 36/2019, hasta en tanto la resolución cause estado; por tanto, al tratarse de la misma información que fue materia de análisis en aquella resolución se determina que la causa de reserva prevista en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, prevalece.

Conforme a lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento realizado tanto a la UGIRA, como a la DGRARP y por atendida en su totalidad la solicitud de acceso de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme lo expuesto en esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de reserva de los expedientes de responsabilidad administrativa materia de análisis en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente del Comité, y el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza. Impedido el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativasx.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

2j9VnAtpQkE6xjIM5NtSEez1qyUQINV+prP/BJ4A7HY=